

ROL DE LA CORTE SUPREMA Y CONCEPTO DE REVISION JUDICIAL

Anthony Scirica

Hoy día me referiré al rol de la Suprema Corte y al concepto de revisión judicial. Por revisión judicial quiero decir que, al interpretar la Constitución, los tribunales están autorizados para dejar sin efecto leyes que han sido promulgadas por el Congreso o por una legislatura estatal o para invalidar decretos del Ejecutivo.

Nadie cuestiona hoy en día la autoridad de los tribunales para ejercer la revisión judicial. Lo que está en discusión es el alcance de la revisión judicial.

Cualquiera indagación acerca de la naturaleza de la revisión judicial necesariamente involucra una discusión de la doctrina de separación de los poderes y de los roles constitucionales separados de las ramas ejecutiva, legislativa y judicial del gobierno.

Mi interés en la doctrina de separación de los poderes es tanto institucional como personal. He desempeñado funciones en las tres ramas del gobierno: como fiscal, que forma parte del Ejecutivo; como miembro de la legislatura del Estado de Pennsylvania, y como juez, tanto en el sistema estatal como en el federal.

¿Qué dice la Constitución acerca de la revisión judicial? Bueno, de hecho, no dice nada. Se trata de una doctrina primeramente enunciada por nuestra Suprema Corte.

La rama judicial, tan brevemente esbozada en el plan Virginia, siguió siendo un mero bosquejo en la Constitución definitiva. Ya sea por prudencia o por agotamiento general después de semanas de redacción de borradores y de debates, el hecho es que los forjadores de la Constitución abordaron la magistratura federal con una abismante economía de palabras.

Aparte de investir el poder judicial de los Estados Unidos en una Suprema Corte, y en tales tribunales inferiores que el Congreso pudiera establecer, los forjadores, en su proyecto final, brevemente describieron el alcance de la jurisdicción de la magistratura federal como "en todos los casos en derecho y equidad, que surjan en virtud de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados suscritos en virtud de su autoridad".

La Constitución y los acontecimientos históricos de los Estados Unidos han colocado a los jueces al centro de las mayores controversias sociales y políticas. Como resultado de ello, las resoluciones judiciales acerca de la Constitución son objeto de un minucioso examen público. Las difíciles resoluciones anunciadas por la Suprema Corte predeciblemente producen detractores y defensores, y periódicamente dan origen al debate acerca del rol que le corresponde a la magistratura en una sociedad democrática.

La Constitución contempla la existencia de un gobierno representativo basado en la voluntad de la mayoría, pero también reserva para las personas ciertas libertades exentas del control de la mayoría. A menudo se crean tensiones al entrar en pugna el control popular y los derechos individuales, como son la libertad de expresión y el derecho de reunión. La solución de estas

tensiones, es decir, la delineación de los dominios del poder mayoritario y de la libertad individual, ha sido dejada en manos de la magistratura y, más específicamente, de la Suprema Corte.

La invalidación judicial de una ley debidamente promulgada por el Congreso o por las legislaturas, necesariamente restringe el derecho a gobernar de la mayoría, y es por lo tanto antidemocrática. Un gobierno de la mayoría sin traba alguna, sin embargo, dejaría al individuo desamparado. A través de la institución de la revisión judicial los jueces se han convertido en los árbitros de las disputas entre estos dos principios vitales y rivales de nuestra Constitución.

En este proceso de revisión judicial, los tribunales deben ejercer su autoridad de una manera que sea consecuente con la Ley Fundamental. Muchos de los principios fundamentales de la Constitución están expresados en términos generales, cuya interpretación y aplicación a menudo requieren de una opción difícil de parte de los tribunales. Dada la delicadeza de tales opciones, cualquier cosa que pueda subvertir el proceso debe ser evitada.

Cualquiera consideración sería de la Constitución debe verse reflejada en el hecho de que a la Suprema Corte le corresponde aplicar a las cambiantes demandas de la sociedad a lo largo del tiempo tales frases como privilegios e inmunidades de los ciudadanos, el debido procedimiento legal e igual protección de la ley. Lo indefinido de estas frases es lo que ha otorgado a la Suprema Corte ese enorme rol que juega en nuestras vidas, y esto no es algo que debemos dejar pasar a la ligera.

Aunque a veces se le ha dado el carácter de tan sólo un factor limitante más, o tan sólo un freno y equilibrio más, la revisión judicial significa algo más que ello. Es diferente en carácter a los mencionados frenos equilibrios tales como la separación de los poderes, la legislatura bicameral, el veto ejecutivo, las elecciones frecuentes y los cortos plazos de los cargos. En muchas formas de gobierno parlamentario, la ley es lo que el Parlamento dice que es. Sin embargo, en los Estados Unidos, es la Suprema Corte la que enuncia la ley en virtud de la Constitución.

¿Cuáles son las limitaciones a los jueces? Bueno, primero es necesario que comprendan que la magistratura federal está aislada de la política partidista por las designaciones de por vida. Esta independencia presta credibilidad y confianza a sus decisiones. En segundo lugar, la toma de decisiones judiciales es producto del entrenamiento legal y del hábito de reflexión, que permite a los jueces dedicarse al análisis racional de los principios constitucionales fundamentales. La mayoría de los jueces se sienten obligados a dictar sentencia incluso en los casos más controvertidos en base a los principios. Sinceramente, tratan de dejar de lado sus opiniones personales y de darle plena fuerza a nuestra tradición constitucional y al espíritu general de la ley.

Podemos plantear la siguiente interrogante: Los jueces, ¿meramente juzgan cada caso de acuerdo con sus méritos intrínsecos, o también legislan? En teoría, todo lo que hacen los miembros de cualquier tribunal judicial es juzgar las controversias sobre las cuales tienen competencia judicial y llegar a una decisión acorde con los aspectos legales en cuestión. El tribunal debe, por supuesto, estar facultado para interpretar la legislación, y si la cuestión en particular lo justifica, incluso para derogar la legislación que sea inconstitucional. ¿Dónde, sin embargo, debe trazarse la línea? Uno de los defensores más consecuentes de la autolimitación judicial, el juez Oliver W. Holmes, reconoció que los jueces sí legislan, y, lo que es más, deben hacerlo... Pero

significativamente agregó que sólo pueden hacerlo con sumo cuidado. El juez Cardozo dijo: "Las enormes mareas y corrientes que asuelan al resto de los hombres no cambian su curso para hacerles el quite a los jueces".

Recién había sido adoptada nuestra Constitución cuando la Suprema Corte se vio confrontada a un problema de fundamental importancia: ¿tenía la Suprema Corte el poder para revisar la validez constitucional de las acciones de las demás ramas del gobierno nacional? El juez Marshall, Presidente de la Corte Suprema, en el caso *Marbury vs. Madison*, respondió a esta pregunta en forma afirmativa. Y así nació la doctrina de la revisión judicial con todas sus ramificaciones en una sociedad nueva y vibrante.

Y esto nos lleva al problema del alcance de la revisión judicial. ¿Debe haber una jurisprudencia de la intención original o debemos aplicar los valores básicos actuales?

Si la finalidad es la de determinar la intención original, hay desacuerdo con respecto a la intención original de quién está involucrada; la intención de los que la proyectaron o la de aquellos que la ratificaron. Además, es difícil determinar cuál fue realmente dicha intención.

Si no podemos determinar la intención original, ¿qué libertad de acción tienen los jueces para interpretar la Constitución?

Hay quienes piensan que la magistratura debe aplicar los valores actuales al abordar los problemas porque el Ejecutivo o el Congreso no lo han hecho. Los que proponen este criterio opinan que los jueces deben actuar como voz y conciencia de la sociedad contemporánea.

Sin embargo, persiste la duda de si acaso un tribunal debe o no inmiscuirse en áreas en las cuales la legislatura o el Congreso o el Presidente no han actuado. ¿Qué sucede si ante un problema una legislatura competente y representativa decide no hacer nada, ya sea porque piensa que el problema no tiene la magnitud suficiente o por su costo financiero, o por los nuevos problemas que podría originar, o, lo que por regla general resulta ser el caso, porque la legislatura no puede ponerse de acuerdo?

Cuando pensamos que el Congreso se comporta en forma poco sensible, es posible que esto sea una respuesta al ánimo público y que su falta de acción se deba al hecho de que es una entidad representativa. Si el Congreso está confundido o no llega a un consenso acerca de un punto, no puede hacer nada.

Para analizar el alcance de la revisión judicial, podríamos comenzar con las palabras del juez Oliver Wendell Holmes, en el caso *Missouri vs. Holland*.

"Cuando manejamos palabras que son también un acto constituyente, como la Constitución de los Estados Unidos, debemos estar conscientes de que han dado vida a una existencia cuyo desarrollo no puede haber sido íntegramente previsto ni por los más talentosos de sus progenitores. Fue suficiente para ellos darse cuenta, o tener la esperanza, de haber creado un organismo. Ha debido pasar un siglo y les ha costado sudor y sangre a sus sucesores probar que habían creado una noción".

Los forjadores de la Constitución, señalaba el juez Rehnquist, Presidente de la Suprema Corte, hablaban sabiamente en lenguaje general y dejaron a las futuras generaciones la tarea de aplicar dicho lenguaje al medio ambiente cambiante en que les tocara vivir. Aquellos que forjaron, adoptaron y ratificaron las enmiendas que se efectuaron a la Constitución a raíz de la Guerra Civil emplearon lo que ha sido llamado "generalidades majestuosas" en la composición de la Decimocuarta Enmienda. El solo hecho de que al momento

de adoptarse la Constitución no existiera una actividad en particular, o que los forjadores difícilmente pudieran haber concebido un método particular para tramitar los asuntos, no puede significar, señala el juez Rehnquist, que el lenguaje general de la Constitución no pueda ser aplicado a tal actividad. En donde los forjadores de la Constitución han utilizado lenguaje general, le han dado libertad de acción a aquellos que posteriormente tendrían que interpretarla para lograr que ese lenguaje sea aplicable a los casos que los forjadores de la Constitución puedan no haber previsto.

Como lo dijera anteriormente, el punto de partida de la revisión judicial es el caso *Marbury vs. Madison*, fallado por el juez John Marshall, Presidente de la Suprema Corte, en el año 1803.

La máxima fuente de autoridad, observó Marshall, no es el Congreso, ni los Estados, ni la Suprema Corte. El pueblo es la máxima fuente de autoridad. El pueblo cedió la autoridad adoptando la Constitución original y posteriormente enmendándola. Ha concedido cierta autoridad al gobierno federal y se ha reservado autoridad no cedida a los Estados ni a las personas individualmente. En lo que respecta a las ramas del gobierno federal, el pueblo ha entregado cierta autoridad al Presidente, al Congreso y a la magistratura federal. En la Declaración de Derechos el pueblo ha erigido protecciones para ciertos derechos individuales contra las acciones del gobierno federal. Posteriormente, ha impuesto restricciones a la autoridad de los gobiernos estatales en la decimotercera, decimocuarta y decimoquinta enmiendas.

Por lo demás, señaló Marshall, que si las ramas populares del gobierno, el Congreso, la presidencia y la legislatura estatal, están operando dentro de la autoridad que les ha concedido la Constitución, es su criterio y no el de la Corte, el que obviamente debe prevalecer. Cuando estas ramas sobrepasan la autoridad que les ha conferido la Constitución, o cuando invaden los derechos individuales protegidos, la Corte debe dar preferencia a la Constitución por sobre los actos del gobierno.

Dado que los jueces están interpretando un documento forjado por el pueblo, deben ser desinteresados, objetivos e independientes. Un simple cambio en la opinión pública no debe invalidar ninguna libertad individual protegida por la Constitución.

Hasta ahora he hablado sobre la revisión judicial. Pero, ¿qué hay de la doctrina de limitación judicial? Existen restricciones sustanciales a la libertad judicial, pero éstas son en gran medida autoimpuestas. Los conceptos tales como justificación y legislación judicial, que buscan evitar la resolución de cuestiones constitucionales, al igual que la incapacidad de la magistratura para aplicar sus propias sentencias, dependen en última instancia de la aceptación popular. Si la Suprema Corte está facultada para dar una interpretación extensa a la Constitución, el poder que la Corte hace valer debe ser asertado muy juiciosamente. La Corte puede tomar un papel de liderazgo, pero si va muy a la cabeza del pueblo podría socavar la confianza en el gobierno mismo y la reacción podría ser restrictiva y acarrear enmiendas de muy corta visión a la Constitución.

El término limitación judicial tiene varios significados; un juez auto-limitado no permite que sus propias opiniones de las políticas influyan sobre sus decisiones; está consciente de las represiones políticas prácticas al ejercer el ejercicio del poder judicial; desea reducir el poder de los tribunales en relación a otras ramas del gobierno.

La limitación judicial, si la consideramos dentro del contexto de la sepa-

ración de los poderes, por lo general significa recortar el poder de la magistratura en relación al de otras instituciones gubernamentales. Esto significa una mayor condescendencia a las decisiones del Congreso, a los organismos administrativos federales, a la rama ejecutiva y a todas las ramas y niveles del gobierno estatal, incluyendo los tribunales estatales. No se trata necesariamente de una posición liberal o conservadora, ya que es independiente de las políticas de otras instituciones gubernamentales. Producirá sí resultados liberales o conservadores, dependiendo de si en el momento los tribunales son más o menos liberales o conservadores que las demás instituciones que están revisando.

Los jueces deben tener el debido respeto por *stare decisis* (observar los precedentes) y por un sentido genuino de continuidad histórica con el pasado, lo que, en palabras de Holmes, "no es un deber, sólo es una necesidad". La práctica decisiva de la limitación judicial es la tradición enseñada de la ley. Además, los jueces están conscientes de por lo menos dos otros hechos. Primero, de que no tienen poder alguno para aplicar las decisiones, ya que dependen del Ejecutivo para tal aplicación; y segundo, que pueden ser revocados por la legislación o por enmienda a la Constitución.

La autodisciplina juega un papel preponderante en las decisiones judiciales. Un juez autodisciplinado trata de fallar en un caso sin dejarse influir por sus preferencias personales. No intenta evadir la decisión fiscalizadora de un tribunal más alto mediante la tergiversación de dicho fallo o la distorsión de los hechos de su causa. Cuando discierne el propósito de la legislación, falla la causa de acuerdo con dicho propósito.

¿Qué sucede, sin embargo, cuando la sociedad llega a un extremo en donde hay cuestiones que deben ser resueltas, pero en que las instituciones políticas no son capaces de solucionarlas? Esto fue lo que sucedió con los derechos civiles a comienzos de la década de los 50. El concepto de que los tribunales desempeñaban su tarea de acuerdo con normas diferentes a las normas políticas es de suma importancia. Si el Congreso actúa en una cuestión de derechos civiles, se trata de un acto político y esa sería la mejor manera de lidiar con él. Pero de alguna manera hay un cierto sentir público de que si los tribunales obran con arreglo a ello ya deja de tratarse de un problema político, y que los tribunales lo están decidiendo de acuerdo con ciertas normas sacrosantas.

George Reedy, secretario de prensa del Presidente Lyndon Johnson, señaló que le gustaba lo que hacía la Corte, pero que no podía dejar de sentir cierta aprensión con respecto a la enorme cantidad de dinero que estaba retirando del banco y que bien le haría devolver al banco un poco de dinero de tiempo en tiempo.

Existe una diferencia, sin embargo, entre la interpretación amplia de la Constitución con respecto a los poderes del gobierno y una interpretación amplia de ella con respecto a los derechos judicialmente aplicables en contra del gobierno. Los jueces Holmes y Frankfurter han alegado que está mal interpretar la Constitución como camisa de fuerza de la acción legislativa y ejecutiva. Esto no significa que esté bien tratar la Constitución como camisa de fuerza de la acción judicial. La magistratura fue creada en parte para poner coto a las acciones institucionales de las demás ramas del gobierno. Resulta difícil imaginar por qué los forjadores de la Constitución hubieran dado a los jueces federales garantías tan extraordinarias de independencia si no hubieran esperado que fueran agresivos en la protección de los derechos individuales contra el abuso por parte de otras ramas del gobierno.

La Suprema Corte es la principal protectora de la Constitución, de su grandioso sistema de frenos y equilibrios, y de las libertades del pueblo. Es la mayor salvaguardia institucional con que cuentan los americanos. Es posible que la Corte se haya batido en retirada de tiempo en tiempo, pero sin su vigilancia las libertades de los Estados Unidos difícilmente habrían sobrevivido. Dentro de los límites del procedimiento y la deferencia hacia la presunción de la constitucionalidad de la legislación, la Corte es el foro del individuo y del grupo pequeño en la sociedad norteamericana. Debe estar preparada para decirle que no al gobierno. Este es un rol que Madison, el padre de la Declaración de Derechos, esperaba que la Corte desempeñara. El juez Robert A. Jackson expresó su convicción de manera elocuente, en la siguiente frase: "El pueblo parece haber sentido que la Suprema Corte, cualesquiera sean sus fallas, sigue siendo el custodio más desinteresado, desapasionado y fidedigno con que cuenta nuestro sistema para la transformación de metas abstractas en mandatos constitucionales".

A lo largo de nuestra historia, el pueblo americano ha considerado a la magistratura como la más eficaz de las principales instituciones gubernamentales, como asimismo la más concienzuda en cuanto a la protección de sus libertades civiles. La Corte ha demostrado una capacidad decisiva para resolver cuestiones públicas de gran significación. Dos de los más importantes y recientes ejemplos son los casos *Brown vs. Consejo de Educación*, que resolvió el dilema histórico de la segregación, y *Reynolds vs. Simms*, en que se resolviera el problema histórico de la representación legislativa mal distribuida, materias acerca de las cuales el proceso político por alguna extraña razón fue incapaz de resolver. Adicionalmente, a través de las generaciones, la Suprema Corte ha cumplido satisfactoriamente con las expectativas públicas con respecto al rol que le corresponde en la vida americana. Su fallo en el caso *Estados Unidos vs. Nixon*, aplicando la citación especial del fiscal para ciertas cintas presidenciales, es uno de los ejemplos más recientes.

El juez Rehnquist, Presidente de la Suprema Corte, en un discurso que hiciera este año, habló de la importancia de una magistratura independiente protegida por la tenencia vitalicia.

"Los forjadores establecieron una magistratura independiente para asegurarse de que la Constitución no se convertiría en una carta no reclamada en manos de jueces al servicio ya sea de la rama ejecutiva o de la rama legislativa", señaló Rehnquist.

En su desempeño de este rol histórico, y a través de la doctrina de la revisión judicial, los tribunales han defendido tenazmente los principios básicos de la Constitución.